000298/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. L. c/ T. P. N. S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e indem. de ley-", Expte. N° 298/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 05/2022).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 634301), contra la providencia fechada el 8 de abril de 2022 que dispone: …" Por fuera de plazo, no se vincula el escrito titulado: "CONTESTA DEMANDA"; cuyo cargo reza: "Recibido en Serconex- 06 Abril 2022 19:54 hs (ID 630819) Presentado por N. M. D. N. (DNI: X.)..." (sic)

El 12 de abril de 2022, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación subsidiario.

La recurrente relata que con fecha 16/02/2022, se notificó el traslado de demanda en esta ciudad mediante cedula de notificación n° 108537, donde se decía que la parte actora puede optar por notificar a T. P. N. SRL sea personalmente, por cédula o carta documento, si optaba por notificar por carta documento, el plazo de presentación es de tres días; situación que no ocurrió en los presentes autos. Agrega que la parte actora eligió realizarlo por cedula de notificación, de la lectura de la primera providencia, en ningún momento surge que la jueza determinó los plazos de presentación preliminar en caso de tratarse de una notificación por cedula, como consecuencia de ello, ésta parte entiende que

la notificación por cedula, se rige por el principio general de cinco días.

Expresa que el 24/02/2022, aun cuando ni siquiera había vencido el plazo de gracia, presentó escrito digital n° 584778, solicitando se nos tenga por presentados, constituido domicilio y que se nos amplíe el plazo para contestar demanda en razón de la distancia, toda vez que tiene inscripto su domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires, que es donde se encuentra íntegramente su Administración y no en Comodoro Rivadavia. Añade que con fecha 03/03/2022, la jueza hizo lugar a nuestra presentación nos vinculó al sistema Serconex y amplió el plazo en 15 días más para contestar demanda. Sostiene que recién el 03/03/2022 tuvo acceso a la copia de la demanda a efectos de hacer valer nuestra defensa en juicio, cuyo plazo de contestación comenzó a regir el 04/03/2022. Expresa que no se puede pretender que se conteste una demanda cuando no se tuvo acceso ni siquiera a las copias de traslado previo a su presentación preliminar. Asevera que existe mala fe del Sr M. y su letrado, porque no solo notificó en esta ciudad sabiendo que su domicilio social –Administración- se encuentra en la ciudad de Buenos Aires sino que incluso con la cedula de notificación no acompañó las copias de traslado ni se mencionó su existencia, no cumpliendo con el Acuerdo Plenario 4872/2020 Y 4850/2020 STJ, donde se estableció, a razón de la incorporación del sistema digital, que las notificaciones mediante cedulas de traslados de demanda, obligatoriamente deben tener transcripta la siguiente comunicación, con motivo de acceder a las copias de traslado.

Manifiesta que el criterio que adoptó aquí la jueza es confuso y difiere del impuesto en otros autos que tramitan en su Juzgado (Exptes. 455/21 Y 71/22), generando confusión con el plazo de presentación preliminar si fuera notificada por carta documento o por cedula de notificación, correspondiendo aplicar el principio general de 5 cinco días. Afirma que es clara la resolución de la jueza de fecha 04/02/22 cuando dice: "d) que el plazo para contestar demanda comenzará a correr: I) a partir del día siguiente a que se notifique la resolución que provea la presentación de la parte en autos"; por lo expuesto, al haberse notificado mediante cédula de notificación en un galpón y por cuanto la providencia no determinaba el plazo para la presentación preliminar y no se refirió a los plazos en caso de optarse por notificar mediante cedula, corresponde aplicar el principio general de 5 días y no de 3 días.

Reitera que hasta el 04/03/2022 su parte no tuvo acceso a la documental, por lo que el plazo para contestar la demanda comenzó ese día y su vencimiento ocurriría el 08/4/2022 o, en su plazo de gracia, a las 9 hs del día 11/04/2022. Solicita se tenga por contestada la demanda y acompañada prueba mediante ID 630819 presentada el 06/04/2022 y se libre oficio a informática del STJ a efectos de que informe la fecha en la que se nos vinculó a los presentes autos. Plantea reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora (ID 642162) solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

II. Suficiencia técnica del recurso

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios.

III. A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

El Sr. M. L. M., promovió demanda laboral –cobro de pesos e indemnizaciones de ley- el 01/02/2022 (CRU-006197000000023492-8) contra T. P. N. S.R.L. y el 4 de febrero se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días. En dicha providencia el punto 9) textualmente dice: "…Notifíquese personalmente, por cédula o carta documento (art. 16 Ley XIV, N° 1 DJP. De optar por esta última opción -carta documento-, la misma será remitida y firmada por el letrado de la parte, consignando los datos y domicilio de este Juzgado, la carátula y número de expediente correspondiente, debiendo dejar constancia en la pieza postal de: a) La transcripción de la presente; b) que las copias de traslado de demanda se pondrán

a disposición en el sistema informático, previa presentación en autos de la demandada por sí o con apoderado, dentro del plazo concedido a través del sistema de gestión; c) que el plazo para presentarse a estar a derecho será de TRES (3) días de recibida la carta documento; d) que el plazo para contestar demanda comenzará a correr: I) a partir del día siguiente a que se notifique la resolución que provea la presentación de la parte en autos; o II) vencidos los TRES (3) días de recibida la carta documento sin que conste presentación de la demandada.” El 11 de febrero se tiene por ampliada la demanda.

El 14 febrero 2022 10:12 (ID 569859) se acompaña cédula de notificación N° 108537 diligenciada el 16 de febrero de 2022.

El 24 febrero 2022 (ID 584778), la demandada solicita que de conformidad con el domicilio real y legal que tiene registrado ante la Inspección General de Justicia, INSCRIPTO bajo el Nro 11534 LIBRO 142 SRL el 11/11/2013 el domicilio especial y real de T. P. N. SRL está radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede social, operativa y administrativa: P. de Mendoza 2719 de CABA, por lo que solicita se amplíe su plazo para contestar la demanda.

El 3 de marzo del corriente año, la jueza dispone que “…En atención a lo peticionado, las razones invocadas, y el domicilio legal denunciado de la demandada, en uso de las facultades previstas por el art. 160 y 345 del C.P.C.C.Ch. Ley XIII N°5 DJP amplíase en 15 (QUINCE) días más el plazo dispuesto en fecha 04/02/2022, para que la demandada T.S P. N. S.R.L., conteste la presente demanda.-

Póngase a disposición el escrito de inicio de demanda y su documentación.- Notifíquese.-“ (sic).

Dicha providencia fue notificada mediante el Sistema Serconex y automáticamente el mismo 3 de marzo de 2022.

El 6 de abril de 2022 19:54 (ID 630819), T. P. N. S.R.L., contesta demanda y ofrece prueba.

El 8 de abril se dicta la providencia que aquí se recurre.

IV. Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 6 de abril de 2022.

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que la decisión de la magistrada fue ajustada a derecho.

En primer lugar debemos señalar que el punto 9) de la providencia fechada el 4/2/22 decía: “…Notifíquese personalmente, por cédula o carta documento (art. 16 Ley XIV, N° 1 DJP. De optar por esta última opción -carta documento-, (…) c) que el plazo para presentarse a estar a derecho será de TRES (3) días de recibida la carta documento; d) que el plazo para contestar demanda comenzará a correr: I) a partir del día siguiente a que se notifique la resolución que provea la presentación de la parte en autos; o II) vencidos los TRES (3) días de recibida la carta documento sin que conste presentación de la demandada.”.

El plazo de 3 días, era para el caso que la actora opte por notificar mediante carta documento dentro del ejido de la ciudad, los casos que cita la recurrente –Expte. N° 455/21 y 71/22- en los que se otorgó 5 días, es porque en la primera

providencia se habían otorgado 10 días ampliados en 15 días más en razón de la distancia y era aplicable si se notificaba por carta documento. Por ello dichos antecedentes no son aplicables al caso que nos ocupa.

En autos se notificó por cédula electrónica n° 108537 siendo de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut y el Acuerdo Plenario N° 4950/20 -Anexo AP 4950/20- y ccds.

Así, la cédula electrónica n° 108537 dirigida a T. P. N. S.R.L. fue diligenciada el 16/02/2022 sin copia de demanda, ni documentación, conforme constancia que obra en el expediente digital de fecha 18 de febrero de 2022 (ID 569859).

No obstante tal circunstancia no impidió que –a través de dicha comunicación electrónica- aquella tomara conocimiento del traslado ordenado por el Juzgado, ni que le resultara imposible cumplir con el acto procesal vinculado a la providencia dictada, toda vez que pudo consultar el expediente o retirar copias a fin de contestarlo.

La omisión de acompañar las copias de traslado a la cédula de notificación (en el caso, de la copia digital en la notificación electrónica) da lugar al pedido de suspensión del plazo respectivo conforme lo prevee el art. 4 párrafo 5 Anexo AP 4950 que textualmente dice: "…Cualquier dilación en la diligencia antes indicada deberá ser comunicada al juez que entiende en la causa, inmediatamente; quien de conformidad con lo acaecido, podrá suspender el plazo previsto para la contestación de la demanda hasta que las copias sean entregadas o puestas a disposición en el organismo u oficina judicial".

Repárese que la actora en su presentación fechada el 24 febrero 2022 (ID 584778), solo peticionó que se amplíe el plazo para contestar demanda en razón de la distancia, pero no solicitó la suspensión del plazo para que tal deficiencia apuntada sea subsanada.

Además la jueza en la providencia fechada en el 3/3/2022 claramente dijo: "…amplíase en 15 (QUINCE) días más el plazo dispuesto en fecha 04/02/2022, para que la demandada T.S P. N. S.R.L., conteste la presente demanda.- Póngase a disposición el escrito de inicio de demanda y su documentación…" (sic).

Ergo, notificada la demandada del traslado de la demanda el día 16/02/2022 (ID 569859), el plazo de T. P. N. S.R.L. para contestar dicho traslado -teniendo en cuenta los 10 días más los 15 días por ampliación en razón de la distancia- venció el día 29 de marzo de 2022 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 in fine del C.P.C.C.).

Siendo presentada digitalmente la contestación de demanda el día 6 de abril del 2022 (ID 630819), claramente dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró la jueza de grado.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 634301) y confirmar la providencia fechada el 8 de abril de 2022.

V. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 634301) y confirmar la providencia fechada el 8 de abril de 2022.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de las Dras. N. D. N. y E. N.
Wagner, conjuntamente, en La suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal –Punto IV-.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 287 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS